

OpenCourseWare

Sistema Judicial Español

BELÉN HERNÁNDEZ MOURA

Lección 1. La Jurisdicción y el Poder Judicial

1.3.2. La defensa de la Ley y el control normativo



La defensa de la Ley y el control normativo

La tutela de los derechos de la ciudadanía por los tribunales se hace tomando como única referencia el ordenamiento jurídico.

Al fin y al cabo, como indica el art. 117.1 de la Constitución, jueces y magistrados están sometidos únicamente al imperio de la Ley.

Desde este prisma, es función de la jurisdicción garantizar que las actuaciones de quienes intervienen en el tráfico jurídico, particulares y órganos públicos, se realice bajo el imperio del Derecho.

Además, la jurisdicción debe controlar que el ejercicio de la potestad normativa de la Administración se ajuste a las disposiciones de rango superior.

Esta función de control de la legalidad ha sido reforzada por la Constitución, al disponer en su art. 106.1 que los tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican. También la LOPJ, en su art. 6, establece que los Jueces y Tribunales no aplicarán los reglamentos o cualquier otra disposición contrarios a la Constitución, a la ley o al principio de jerarquía normativa.

La defensa de la Ley y el control normativo

Hasta ahora, nos hemos referido a un control estrictamente negativo, de defensa de la ley frente a los posibles excesos del legislador reglamentario.

- Dicho control se encarga a los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, a través no sólo de la inaplicación de normas en el caso concreto cuando no respeten la superior jerarquía de la ley, sino pronunciándose, con carácter general, sobre la acomodación a la ley de las disposiciones reglamentarias.

El resultado de este control negativo, como salvaguarda del principio de seguridad jurídica, será la expulsión del ordenamiento de las disposiciones que contravinieran la jerarquía normativa.

- La resolución judicial correspondiente tendrá efectos más allá del proceso concreto; tendrá, decimos, eficacia *erga omnes*.
- Se dicta, en otras palabras, con carácter de generalidad.

La potestad jurisdiccional alcanza también a controlar la propia ley, para velar que las mismas respeten la Constitución.

- Los art. 153.a) y 161.1.a) de la Constitución atribuyen al Tribunal Constitucional el juicio acerca de la conformidad de las disposiciones normativas con fuerza de ley con los preceptos de la Constitución, quedando expresamente facultado para una declaración de inconstitucionalidad.
- Dicha declaración tendrá eficacia general, *erga omnes*. Declarará la nulidad de la Ley contraria a la Constitución, privándola de todo efecto (art. 164.1.a) CE).